Santiago, quince de mayo de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato, tramitado ante el 1° Juzgado Civil de Santiago bajo el rol N°29.180-2015, caratulado "Montt Almazán Rafael Eduardo con Nueva Clínica Cordillera S.A.", el médico demandante recurre de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, escrita a fs. 173 que confirmó la sentencia de primer grado de seis de abril del año dos mil dieciocho, que se lee a fs. 127 y siguientes, que acogió la demanda de incumplimiento de contrato y condenó a la demandada a pagar al actor la suma de $25.000.000.-, por concepto de daño emergente.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que en su libelo de nulidad formal el recurrente invoca la causal contemplada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, relacionándola con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 170 del mismo cuerpo normativo. El vicio se configuraría porque en su parecer, la sentencia censurada señala en sus considerando 9° y 10°, que se encuentra acreditada la facultad del demandante en el ejercicio de prestaciones médicas las que derivan del contrato de compraventa de acciones. Sin embargo al momento de establecer la indemnización establecida para pagar por lucro cesante, no considera el convenio celebrado por las partes y lo rechaza por considerar que el médico Sr. Montt se encontraba habilitado para el ejercicio de su profesión liberal, siendo un error de la demandada y un asunto ajeno al debate. En razón de ello, estima que el vicio o defecto en que se funda el recurso es el haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualesquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, específicamente la falta de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la misma, en los términos que señala.

Tercero: Que al analizar esta causal de impugnación formal no debe olvidarse que el vicio denunciado aparece solo cuando el fallo carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. No así cuando aquéllas difieren de la tesis sustentada por el reclamante. Del

XBRGPPCNCT

examen de los antecedentes se concluye que la sentencia sí contiene las razones que llevaron al sentenciador a rechazar el lucro cesante. Señala que el actor en caso alguno se encontraba inhabilitado para el ejercer su profesión. Por los años de servicios prestados para la demandada y por el volumen de público que atendía, ello debería contribuir a su prestigio profesional, lo que le permitiría reinsertarse en otra Clínica o Establecimiento de salud, o bien en forma privada, ampliando en consecuencia sus posibilidades para prestar servicios en forma particular o a través de otras personas jurídicas. En consecuencia el fallo entrega razones para rechazar el rubro lucro cesante. Distinto es, ciertamente, que el impugnante no comparta dichas consideraciones, pero esa crítica constituye un cuestionamiento de carácter sustantivo y no uno que amerite la invalidación de lo resuelto por razones de orden únicamente formal.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Cuarto: Que el recurrente de nulidad sustancial expresa que en la dictación de la sentencia de alzada se han infringidos los artículos 1545, 1702 y 1706 del Código Civil. Sostiene al efecto que se prescinde del valor probatorio del instrumento "Contrato de Compraventa de Acciones", acompañado por ambas partes y que dicho instrumento que al ser reconocido posee el valor probatorio de instrumento público. Sin embargo el sentenciador no le otorga dicho valor probatorio, pues resuelve que el actor no ha quedado inhabilitado para el ejercicio de su profesión, circunstancia que no era motivo del debate y concretamente lesiona la debida aplicación del derecho.

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone "exprese", es decir, explicite pormenorizadamente en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean de derecho.

Cuarto: Que versando la contienda sobre el incumplimiento del convenio denunciado en el libelo y los perjurios irrogados al demandante, su procedencia, requisitos y quantum, resultaba indispensable que el impugnante denunciara como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados por los jueces, habrían servido para resolver la cuestión controvertida; esto es las reglas de interpretación de los contratos, contenidas en los artículos 1560 y

XBRGPPCNCT

siguientes del Código Civil y las normas que reglamentan la indemnización de perjuicios en sede contractual, en particular los artículos 1555, 1556 y 1557 del mismo cuerpo legal, preceptos que tienen carácter decisorios de la litis pues son precisamente los que sirven de sustento jurídico a la demanda y, en consecuencia, deberían ser aplicados en el fallo de reemplazo que se dicte en el evento de ser acogido el presente arbitrio. Luego, la omisión en que incurre la impugnante genera un vacío que esta Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos en lo principal y primer otrosí de fs. 175, por el abogado José Luis Díaz Contreras, en representación del demandante, contra la sentencia de nueve de mayo del año dos mil diecinueve, escrita a fs. 173.

Regístrese y devuélvase.

N° 20.395-2.019.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., y Sr. Arturo Prado P.

No firma la Ministra Sra. Maggi no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA
Fecha: 15/05/2020 09:54:44

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 15/05/2020 09:54:45

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 15/05/2020 09:54:45

GUILLERMO ENRIQUE SILVA GUNDELACH
MINISTRO(P)
Fecha: 15/05/2020 09:54:46

XBRGPPCNCT

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 15/05/2020 13:33:31

En Santiago, a quince de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 15/05/2020 13:33:32

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XBRGPPCNCT